

EXPEDIENTE: 01624/INFOEM/IP/RR/2010.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01624/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 01 uno de noviembre de 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

*“SOLICITO SE INFORME QUIEN ES LA COORDINADORA DE REGION QUE APARECE EN SU TABULADOR DE SUELDOS Y QUE FUNCIONES REALIZA Y EN QUE AREA DEL H. AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRA UBICADA EN EL PALACIO MUNICIPAL Y LA CUAL GANA 4000.00 (CUATRO MIL PESOS), SOLICITO LOS PLANES DE TRABAJO Y DE ACTIVIDADES DE LOS REGIDORES QUE CONFORMAN EL H, AYUNTAMIENTO 2009-2012 SOLICITO EL NOMBRE DEL CORDINADOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DOCUMENTOS QUE ABVALE SU NOMBRAMIENTO. SOLICICITO ACTA DE CABILDO EN DONDE FUE NOMBRADO EL DIRECTOR DE CATASTRO Y EL CUAL ES PRIMO HERMANO DE L REGIDOR JOSE LUIS JIMENEZ LOPEZ SOLCIITO EL PROGRAMA DE OBRAS DE LA ACTUAL ADMINSTRACION” (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00146/TEZOYUCA/IP/A/2010**.

**SOLICITUD DE ENTREGA: VÍA EL SICOSIEM.**

**II.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE INFORMACIÓN.-** A continuación en fecha 4 cuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** requirió en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ahora **RECURRENTE** en los términos siguientes:

” TEZOYUCA, México a 04 de Noviembre de 2010  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00146/TEZOYUCA/IP/A/2010

EXPEDIENTE: 01624/INFOEM/IP/RR/2010.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Solicito **el año del plan de obras que desea conocer en el Municipio de Tezoyuca.**

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

**Responsable de la Unidad de Información**

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA” (Sic)

**III. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**- Subsecuentemente en fecha 10 diez de noviembre de 2010 dos mil diez, el **RECURRENTE** dio respuesta a la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“es clara mi **peticiol el programa de obras desde que inicio la dministracion hasta la fecha programa anual de obras**” (Sic)

**IV. FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.**- De las constancias del expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta señalando que no se da curso a la solicitud aclarada, haciéndolo en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TEZOYUCA, México a 25 de Noviembre de 2010  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00146/TEZOYUCA/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que **Al respecto de su aclaración referente a su solicitud numero 00146/TEZOYUCA/IP/A/2010, NO existe Plan anual de obras de esta administración 2009-2012, ya que al indicar y al marcar anual se concibe 365 días, es decir los planes anuales de obras se elaboran cada año y cada año cambia de acuerdo a las necesidades de la colectividad por ende solo existe el Plan anual de**







Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** alega haber recibido la información de manera desfavorable.

**EL RECURRENTE** solicita en términos generales lo siguiente:

- 1) SE INFORME QUIEN ES LA COORDINADORA DE REGION QUE APARECE EN SU TABULADOR DE SUELDOS Y QUE FUNCIONES REALIZA Y EN QUE AREA DEL H. AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRA UBICADA EN EL PALACIO MUNICIPAL Y LA CUAL GANA 4000.00 (CUATRO MIL PESOS);
- 2) LOS PLANES DE TRABAJO Y DE ACTIVIDADES DE LOS REGIDORES QUE CONFORMAN EL H, AYUNTAMIENTO 2009-2012;
- 3) EL NOMBRE DEL CORDINADOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DOCUMENTOS QUE ABVALE SU NOMBRAMIENTO;
- 4) ACTA DE CABILDO EN DONDE FUE NOMBRADO EL DIRECTOR DE CATASTRO Y EL CUAL ES PRIMO HERMANO DE L REGIDOR JOSE LUIS JIMENEZ LOPEZ; y,
- 5) EL PROGRAMA DE OBRAS DE LA ACTUAL ADMINSTRACION.

A continuación en fecha 4 cuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** requirió en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ahora **RECURRENTE** a efecto de que Especificara el año del plan de obras que desea conocer en el Municipio de Tezoyuca.

Secundariamente en fecha 10 diez de noviembre de 2010 dos mil diez, el **RECURRENTE** dio respuesta a la solicitud de aclaración en el sentido que su petición era clara, y que lo que requiere es el programa de obras desde que inició la administración hasta la fecha del programa anual de obras.

Con posterioridad, en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta señalando que no se da curso a la solicitud en virtud de que no existe plan anual de obras de esta administración 2009-2012, ya que al indicar y marcar anual se concibe 365 días, es decir, los planes anuales de obras se elaboran cada año y cada año cambia de acuerdo a las necesidades de la colectividad por ende sólo existe el Plan Anual de Obras dos mil diez, ya que la entrada de la actual administración fue el 18 de agosto del año 2009 y en obvio de explicaciones sólo se continuo el Plan de Obras del año 2009, presentado por el ex presidente Municipal de Tezoyuca administración 2006-2009, así las cosas y que en virtud de que no precisó la solicitud no se puede proporcionar lo solicitado por no ser clara la misma.

Inconforme con la respuesta, en fecha 01 uno de diciembre de 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el negarse a darle la información solicitada, además de sólo responder a un punto de la solicitud, por lo que considera incompleta la información solicitada.

Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, que la controversia se reduce a lo siguiente:

- a) Primeramente analizar el marco jurídico de actuación de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar que la información solicitada sea de aquella que es generada en el ámbito de sus atribuciones.
- b) Analizar la oportunidad y/o justificación del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información, así como de la información que fue remitida en la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud, y determinar si se satisface la solicitud de acceso a la información.
- c) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

#### **SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si genera la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.**

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**, mismo que por orden y método se realizará por materia de los diversos requerimientos antes delimitados.

Previo a dicho análisis particular e individual del requerimiento de información cabe puntualizar lo que prevé el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,

reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública en los siguientes términos en los siguientes términos:

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica** y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.** Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.**

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de

la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Aclarado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado al inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, respecto al siguiente punto:

- 1) **Determinar si informar el nombre del Coordinador de Desarrollo Agropecuario y hacer entrega del documento que avale su nombramiento; así como proporcionar el nombre de la Coordinadora de Región que aparece en el tabulador de sueldos (con un sueldo de \$4000), funciones que realiza y el área del H. Ayuntamiento en que se encuentra ubicada, es de la información que el SUJETO OBLIGADO deba generar, poseer o administrar.**

Primeramente esta Ponencia se dio a la tarea de revisar la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO**

The screenshot shows the website of the H. Ayuntamiento Municipal de Tezoyuca. The page features banners for the Bicentennial of Mexico (200th Anniversary of Liberty) and the state motto 'Compromiso Gobierno que cumple'. A navigation menu includes links for Municipio, Gobierno, Dependencias, etc. The main content area displays a table titled 'TABLADOR DE SUELDOS' (Salary Table) with two columns: 'CARGO' (Position) and 'NETO MENSUAL' (Monthly Net Salary). The row for 'COORDINADORA DE REGION' is highlighted with a red box, showing a net monthly salary of 4,000.00.

CARGO	NETO MENSUAL
PRESIDENTE	40,000.00
DIRECTOR DE GOBIERNO	19,224.00
ASESOR JURIDICO	7,982.00
SECRETARIO PARTICULAR PRESIDENTE	18,000.00
COORDINADOR DE LOGISTICA	8,044.00
<b>COORDINADORA DE REGION</b>	<b>4,000.00</b>
COORDINADOR SOCIA	7,711.00
DEFENSORA INFAL DERECHOS HUMANOS	10,000.00
OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICADORA	12,254.00
SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL	32,000.00
PRIMERA REGIONAL	32,000.00
SEGUNDA REGIONAL	32,000.00
TERCERA REGIONAL	32,000.00
CUARTO REGIONAL	32,000.00
QUINTA REGIONAL	32,000.00
SEXTA REGIONAL	32,000.00
SEPTIMO REGIONAL	31,000.00

En este sentido es de mencionar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** que en su artículo 128 señala las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen.”

X. a XII. ...

**Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

**Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.** Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

**Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.**

Al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone lo siguiente:

**Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.**

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**  
I a VIII...

**IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;**

X. a XVI. ...

**XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;**

XVIII. a XIX. ...

**Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

**I. a V. ...**

**VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;**

**Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.**

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

**Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

*La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos*

se entenderá por:

...

**XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.**

...

**Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.**

*Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.*

*Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.*

*Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:*

- I. Pagos de sueldos y salarios.
  - II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
  - III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
  - IV. Pagos de compensaciones.
  - V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
  - VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
  - VII. Pagos de primas de antigüedad.
  - VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
  - IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
  - X. Pagos de comisiones.
  - XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
  - XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
  - XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
  - XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
  - XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
  - XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
  - XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
- Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

**Artículo 285.-** El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente. El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

**En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.**

**En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.**

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar. Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

**Artículo 289.- ...**

**Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones**

EXPEDIENTE: 01624/INFOEM/IP/RR/2010.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

**Artículo 351.-** Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Por su parte la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, prevé lo siguiente:

**Artículo 1.** Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

**I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;**

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

**III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

**Artículo 10.** Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

**Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.**

**Artículo 47.** Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 98.** Son obligaciones de las **instituciones públicas:**

I. a XIV....

**XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones,** tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las

funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;  
XVI. a XVII. ...

**Artículo 99.** Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

**Artículo 100.** Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

**I Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes**, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;  
II. a IV....

Adicionalmente el **Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno** del Ayuntamiento de Tezoyuca 2010, señala lo siguiente:

**Artículo 46.-** Para el desempeño de su función administrativa, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias administrativas, que tendrán las facultades que les confiere este Bando, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos y las demás disposiciones legales.

- |   |  |
|---|--|
| I. Secretaría del Ayuntamiento                            | XIV. Jefatura de Protección Civil.                                 |
| II. Secretaría Técnica.                                   |  |
| III. Tesorería Municipal.                                 | XV. Jefatura de Informática.                                       |
| IV. Contraloría Interna Municipal.                        | XVI. Coordinación de Comunicación Social.                          |
| V. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.       | XVII. Jefatura de Casa de Cultura.                                 |
| VI. Dirección de Seguridad Pública.                       | XVIII. Jefatura de Reglamentos y Vialidad.                         |
| VII. Dirección de Gobierno.                               | XIX. Jefatura de Salud.  |
| VIII. Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social. | <b>XX. Dirección de Desarrollo Agropecuario.</b>                   |
| IX. Dirección de Desarrollo Social.                       | XXI. Coordinación de Fomento Deportivo.                            |
| X. Defensor Municipal de los Derechos Humanos             | XXII. Coordinación de Asesores.                                    |
| XI. Oficialía Conciliadora y Calificadora.                | XXIII. Oficialía de Registro Civil.                                |
| XII. Coordinación de Catastro.                            |  |
| XIII. Coordinación de Recursos Humanos.                   | XXIV. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. |



- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.
- Que se puede contar con el documento que soporte la información solicitada como pueden ser formato únicos de movimiento de personal, organigramas, directorio, catalogo de puestos, nomina, recibos de nomina, tabulador de sueldos, entre otros de los cuales se derive el personal que labora.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que establezcan las leyes.
- Que toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
- Que todo trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
- Que toda unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y
- Que son obligaciones de las instituciones públicas: Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;
- Que las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.
- Que los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto en relación a la solicitud concerniente a conocer el nombre del Coordinador de Desarrollo Agropecuario y hacer entrega del documento que avale su nombramiento; así como también *quién es la coordinadora* de Región que aparece en el tabulador de sueldos del **SUJETO OBLIGADO**, *las funciones que realiza y en qué área del H. Ayuntamiento se*

encuentra ubicada, es información que puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO**, puesto que como se ha señalado son obligaciones de las instituciones públicas, elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo, situación que también aplica al Ayuntamiento de Tezoyuca.

Por lo que en efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer los documentos que contengan los nombres de los servidores públicos que ocupan los cargos de Coordinador de Desarrollo Agropecuario con el documento que avale su nombramiento, así como de coordinadora de la región, las funciones que realiza y en qué área del ayuntamiento se encuentra ubicada, para efecto de saber si en efecto labora la persona sobre la cual solicita la información.

En este sentido, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, y como ya se había acotado el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo– en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como **estructura orgánica, directorio**, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

#### **Capítulo I** **De la información Pública de Oficio**

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

I. ...

II. **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. a XIII. ...

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público el **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional**, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos sólo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar y a tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Por lo que en el presente Recurso, respecto a la solicitud relativa al nombre del Coordinador de Desarrollo Agropecuario, así como el documento que avale su nombramiento se refiere a la denominada información pública de oficio que mandata el artículo 12 de la ley de la materia, por tratarse de los denominados mandos medios y superiores.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que sólo los de mandos medios y superiores entre los que cabe destacar se encuentra el presidente municipal, síndico, regidores es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública ya que se requiere de un servidor público en particular, es decir, la coordinadora de Región que aparece en el tabulador de sueldos percibiendo uno de \$4000.00, las funciones que realiza, y el área del ayuntamiento donde se encuentra ubicada.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01624/INFOEM/IP/RR/2010.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que en los caso de los directorios de los servidores públicos que no sean mandos medios y superiores, como es el caso que nos ocupa, con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero tienen el carácter por regla general de pública, aunque no de oficio.
- Que cualquier otro documento que consigne la información solicitada es información pública aunque no de oficio

Dilucidado lo anterior se analizará lo relacionado al inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, respecto al siguiente punto:

- 2) Determinar si los Planes de Trabajo y de Actividades de los Regidores que conforman el H. Ayuntamiento 2009-2012, sea de aquella información que pueda generar, poseer o administrar y si la misma tiene el carácter de pública.

Al respecto cabe traer a colación lo que dispone la **Ley Orgánica Municipal** respecto a las atribuciones de los citados servidores públicos.

## LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

### TITULO I DEL MUNICIPIO

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del ARTÍCULO 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**ARTÍCULO 2.-** Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

**ARTÍCULO 3.-** Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

**TITULO III**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO,**  
**SUS COMISIONES, AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANOS DE**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPITULO SEGUNDO**  
**DE LOS SÍNDICOS**

**ARTÍCULO 52.-** Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

**CAPITULO TERCERO**  
**DE LOS REGIDORES**

**ARTÍCULO 55.-** Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento.
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Bajo este contexto y una vez que esta Ponencia realizó una revisión al marco normativo aplicable se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO** no tiene dentro de sus atribuciones la obligación de generar la información solicitada por el **RECURRENTE** respecto a los planes de trabajo de regidores, en este sentido no se puede ordenar al sujeto obligado a entregar información que no obra en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos, sin embargo tal como se puede apreciar en el caso concreto no está dentro de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** la de generar la información solicitada.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Dilucidado lo anterior se analizará lo relacionado al inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, respecto al siguiente punto:

- 3) **Determinar si el Acta de Cabildo en donde fue nombrado el Director de Catastro, y el cual es primo hermano del regidor José Luis Jiménez López, sea de aquella información que pueda generar, poseer o administrar y si la misma tiene el carácter de pública.**

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

*Artículo 115.* Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.....**

Por su parte la **Constitución Local del Estado de México** prevé:

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. ...

**Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo** cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:**

- I. **Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;**
- II. ...

Por lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

**Artículo 18.-** El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

- I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;
- II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

**Artículo 26.-** El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

**Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.**

**Funcionamiento de los Ayuntamientos**

**Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.**

**Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la**

mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

**Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.**

**Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.**

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

**Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.**

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. **De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.**

**Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.**

**Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

**I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento:**

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VI. Proponer al ayuntamiento los **nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;**

VI Bis. Derogada

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

**Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:**

**I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;**

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

**IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;**

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

X. ...Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

XIV. ....Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables

De la normatividad invocada es de destacar los aspectos siguientes:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.
- Que una de las atribuciones del Presidente Municipal es presidir las sesiones del Ayuntamiento y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento.
- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos

aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos.

- Que en cada sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
- Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo.
- Que las sesiones de cabildo además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
- Que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.
- Que una de las atribuciones que tiene el Secretario es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, consistente en el Acta de Cabildo en donde fue nombrado el Director de Catastro, por lo que debe de obrar en sus archivos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata de acta de reuniones oficiales, llevadas por el Cabildo del Ayuntamiento, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada.

***VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados***

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente debe ser considerado público de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la



Explicado lo anterior se analizará lo relacionado al inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO, respecto al siguiente punto:

- 4) Determinar si el Programa de Obras de la Actual Administración, sea de aquella información que pueda generar, poseer o administrar y si la misma tiene el carácter de pública.

Sobre el particular, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, regula lo siguiente:

**TITULO OCTAVO**  
**Previsiones Generales**

**Artículo 139.-** El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

**I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas** que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

**Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos** en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de **planes y programas** estatales, **municipales**, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

**II. En materia metropolitana**, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**a)** Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

**b)** Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

**c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos.** en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

**d)** Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

**e)** Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

**f)** Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

**El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2010, menciona lo siguiente:**

## **CAPITULO II DE LAS EROGACIONES**

**Artículo 16.-** El monto señalado en el Capítulo 6000 "Obras Públicas" incluye una asignación de \$1,700'000,000.00 correspondiente al Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) a que se refieren los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del presente Decreto.

**Artículo 47.-** Con el fin de apoyar a los municipios en materia de infraestructura y su equipamiento, se registra el Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) dentro del Capítulo 6000 del presente Decreto, el cual tiene como fin primordial seguir fortaleciendo la capacidad de los municipios para llevar a cabo obras públicas que contribuyan sustancialmente al desarrollo regional, aumentando los recursos estatales que se ministran a los municipios con base en criterios y porcentajes objetivos de asignación y distribución, por medio de las siguientes variables:

- a) Población por municipio: 40%
- b) Marginalidad por municipio: 45%
- c) El inverso de la Densidad Poblacional por municipio: 15%,

De los recursos asignados del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), los municipios destinarán como mínimo un 20% para ser aplicado a obras de infraestructura hidráulica, distribución de agua potable, drenaje, saneamiento o tratamiento de aguas residuales.

En caso de que el municipio no ejecute el porcentaje citado en el párrafo anterior, el porcentaje no ejercido le será descontado en el siguiente ejercicio fiscal.

Los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), no podrán emplearse para gasto corriente, adquisición de vehículos o saneamiento financiero.

**Artículo 52.-** Los Ayuntamientos deberán informar a la Legislatura Local y a la Secretaría los proyectos que ejecutarán con los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), al momento de definirlos previa presentación del acta de Cabildo respectiva.

EXPEDIENTE: 01624/INFOEM/IP/RR/2010.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**Artículo 55.-** La fecha límite para el ejercicio y comprobación de los recursos 2010, del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) será el último día hábil del mes de febrero de 2011. Los recursos no aplicados y no comprobados serán reintegrados a la Subsecretaría de Tesorería del Gobierno del Estado de México el último día hábil del mes de marzo de 2011.

**Artículo 56.-** Los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) son recursos estatales que se transfieren a los municipios con el carácter de transferencias a municipios dirigidos a fortalecer su presupuesto.

**Artículo 58 .-** Los recursos del **Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios** (PAGIM) deben ser registrados en los ingresos y los egresos de los Ayuntamientos de acuerdo con los principios básicos de contabilidad gubernamental y para la rendición de los informes y de la Cuenta Pública ante el Congreso Local, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

- I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;
- III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;
- IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

**Artículo 2.-** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y **los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México,** con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

...

**Artículo 7.-** El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.

**Artículo 10.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

...

*Ejecución. Realizar, hacer o llevar a la práctica lo que se ha establecido en la fase de programación. Estrategia de desarrollo. Principios y directrices para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar. Es el camino a seguir en las grandes líneas de acción contenidas en las políticas de desarrollo estatal, para alcanzar los objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazos.*

*Evaluación. Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas.*

*Largo plazo. Período de más de tres años para el Gobierno Municipal y de más de seis años para el Gobierno Estatal, utilizado en la estrategia de planeación del desarrollo.*

*Mediano plazo. Período de más de un año y hasta tres años para el Gobierno Municipal y período de más de un año y hasta seis años para el Gobierno Estatal, en el cual se define un conjunto de objetivos y metas a alcanzar y de políticas de desarrollo a seguir, vinculadas con los objetivos de la estrategia de largo plazo.*

**Meta.** Dimensionamiento del objetivo que se pretende alcanzar en términos de cantidad, tiempo y espacio determinados, con los recursos necesarios.

**Objetivo.** Expresión cualitativa de un propósito que se pretende alcanzar en un tiempo y espacio específicos a través de determinadas acciones.

**Planeación estratégica.** Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos estatal y municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados satisfactorios a sus propósitos vinculados con los objetivos de la estrategia del desarrollo estatal.

...

**Proceso de Planeación para el Desarrollo.** Fases en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicos, ambientales, sociales y políticos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación.

**Programa.** Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**

**Artículo 14.-** El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;

**II. Los planes de desarrollo municipales;**

III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;

IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;

V. Los programas especiales;

VI. Los presupuestos por programas;

VII. Los convenios de coordinación;

- VIII. Los convenios de participación;
- IX. Los informes de evaluación;
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

Por su lado el **Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios**, regula lo siguiente:

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto definir y detallar lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México y **Municipios**; precisar la organización y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y **Municipios**, así como regular la participación de los grupos sociales en dicho sistema.

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y **Municipios**, se entenderá por:

I. a XXIV. ...

**XXV. Programa.** Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo;

...

### **CAPITULO TERCERO DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS**

**Artículo 21.-** Los Planes y Programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios.

**Artículo 22.-** El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y **Municipios**, deberá conducirse para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo con una estructura metodológica que básicamente contendrá:

**I. Diagnóstico.-** El cual corresponderá a un análisis e interpretación general o particular de un fenómeno o fenómenos de manera cuantitativa y cualitativa de la situación existente, así como de la descripción del contexto actual y la trayectoria histórica con una visión retrospectiva que permita identificar las necesidades económico sociales, de manera que se aprecie la problemática existente y las oportunidades de desarrollo, así como, sus causas y efectos. El diagnóstico deberá atender a la capacidad real de desarrollo y a la disponibilidad de recursos;

**II. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción.-** Deberán ser establecidos en función de las prioridades que se hayan determinado de acuerdo a las necesidades debidamente jerarquizadas, estimando el comportamiento futuro de las tendencias detectadas en el diagnóstico. Los objetivos, estrategias y líneas de acción deberán ser fijados en forma clara y concreta. Los objetivos serán los fines hacia los cuales se dirige la acción planificada;

**III. Establecimiento de Metas.-** Los planes de desarrollo municipal, así como los programas especiales, sectoriales y regionales plasmarán metas de carácter terminal por los periodos que

cubran e incluirán metas intermedias, señaladas de manera anual en la programación a través de unidades de medida perfectamente cuantificables;

**IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones.-** Los planes de desarrollo municipal, los programas especiales, sectoriales y regionales determinarán estos recursos, de acuerdo con las necesidades expresadas en el diagnóstico y con la capacidad financiera de que se disponga, además del señalamiento de responsables y tiempo de ejecución;

**V. Ejecución de Planes y Programas.-** Corresponderá a la administración pública en su conjunto, atendiendo a las siguientes reglas fundamentales: organización adecuada; buena dirección y coordinación; comunicación y flujo de información en todos sentidos; buena administración de personal y división racional del trabajo; eficacia, eficiencia y congruencia en la toma de decisiones; control efectivo; delimitación de los niveles de autoridad y responsabilidad y unidad de criterio en la acción, dirección y mando;

**VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación** del proceso de ejecución de planes y programas; que implica la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos, acciones y metas establecidas; así como la comparación de los resultados y logros obtenidos contra los esperados y la evaluación de sus impactos; y

**VII. Prospectiva.-** Conjunto de metodologías orientadas a la previsión del futuro, imaginando escenarios posibles, con el fin último de planificar las acciones necesarias que generan un mayor grado de certidumbre para la toma de decisiones

El Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

**LIBRO DECIMO SEGUNDO**  
**De la obra pública**

**Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:**

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

**III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;**

**IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;**

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

**Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en**

**la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.**

**Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.**

...

**Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma. Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.**

**Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.**

...

**Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos. La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De la planeación, programación y presupuestación**

**Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:**

**I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;**

**II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;**

**III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;**

**IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;**

**V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;**

**VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;**

**VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional**

**preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;**

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

**Artículo 12.15.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, **formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:**

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

**II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;**

**III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;**

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

**VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;**

**IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;**

**X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;**

XI. La ejecución, **que deberá comprender el costo estimado**, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

**XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.**

**Artículo 12.16.-** Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, **sus programas de obra pública** o servicios relacionados con la misma.

**Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.**

La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o **ayuntamiento de que se trate.**

EXPEDIENTE: 01624/INFOEM/IP/RR/2010.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Para efectos informativos, la Secretaría del Ramo integrará y difundirá los programas anuales de obra pública o servicios relacionados con la misma, pudiendo requerir a las dependencias, entidades y ayuntamientos la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

**Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.**

**Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:**

**I. Invitación restringida;**

**II. Adjudicación directa.**

Por otro lado el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

**Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por si o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.**

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública y de los Servicios**

#### **Sección primera**

#### **De la Planeación de la Obra Pública y de los Servicios**

**Artículo 4.- La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:**

**I. La descripción de la obra;**

**II. El análisis de factibilidad;**

**III. El desarrollo del proyecto arquitectónico;**

**IV. El desarrollo del proyecto de ingeniería;**

**V. La integración del proyecto ejecutivo;**

**VI. La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;**

**VII. La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;**

**VIII. La definición de los servicios relacionados con la obra;**

**IX. El programa de ejecución;**

**X. El presupuesto.**

#### **Sección Segunda**

#### **De la Programación de la Obra Pública y de los Servicios**

**Artículo 11.-** La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.

**Artículo 12.-** La Secretaría del Ramo establecerá una base de datos y sistematizará la información sobre los programas anuales de obra pública con el propósito de sustentar los procesos de planeación, coordinación y evaluación de la obra pública.

La Secretaría del Ramo integrará y difundirá, mediante publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la información de los programas anuales de obra pública y servicios y requerirá, cuando sea necesario, la información sobre las modificaciones a dichos programas a las dependencias, entidades y ayuntamientos.

**Artículo 13.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos formularán, en la fecha que la Secretaría de Finanzas determine, sus programas anuales de obra pública que comprenderán:

I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;

II. La obra en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;

III. Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;

**IV. El monto aproximado de cada obra;**

**V. La fuente de recursos prevista;**

**VI. El financiamiento requerido;**

VII. Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos

**Artículo 14.-** Al formular los programas anuales de obra pública las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, además de lo previsto en el Libro, deberán:

I. Ser congruentes con el Programa General de Desarrollo del Estado y los programas de desarrollo urbano de nivel estatal, regional y municipal;

II. Precisar, de ser necesario, la participación de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos y el esquema de coordinación sobre la base de sus respectivas atribuciones, señalando qué instancia será la responsable de la planeación y programación.

III. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del Municipio y en atención a su beneficio económico, social y ambiental

### Sección Tercera

#### Del Presupuesto de la Obra Pública y de los Servicios

**Artículo 15.-** En la formulación del presupuesto anual de obra pública, las dependencias, entidades y ayuntamientos considerarán las políticas y determinaciones administrativas que dicten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas, según el caso, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.-** La Secretaría del Ramo integrará el Programa General de Obras Públicas del Estado a partir de los programas anuales de obra pública que le turnen las dependencias, entidades y ayuntamientos. Del análisis de conjunto de la obra pública podrá, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Formular al Titular del Ejecutivo del Estado los planteamientos de política sectorial tendientes a una mayor racionalidad, equidad y eficacia en la obra pública;
- II. Formular a las dependencias, entidades y **ayuntamientos propuestas y recomendaciones que procuren una mayor coordinación y colaboración, así como el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles para la obra pública;**
- III. Colaborar con la Secretaría de Finanzas, aportando criterios sectoriales en el proceso de análisis presupuestal de la obra pública.

**Artículo 17.-** El proceso de integración del presupuesto anual de obra pública se ajustará a las directrices y plazos que establezca la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 18.-** El presupuesto, junto con el respectivo programa anual de obra pública, se hará llegar a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría del Ramo.

**Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:**

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

**Artículo 20.-** Las dependencias, entidades y, en su caso, **los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:**

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
  - a. Determinar el presupuesto total;
  - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
  - c. Las provisiones necesarias por ajuste de costos;
  - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
  - e. Las provisiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Ahora bien, por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece lo siguiente:

**CAPITULO TERCERO**  
**Atribuciones de los Ayuntamientos**  
**CAPITULO CUARTO**

**Actos administrativos que Requieren Autorización de la Legislatura**

**Artículo 33.-** Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

...  
**V. Celebrar contratos de obra**, así como de prestación de **servicios públicos**, cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante;  
...

### TITULO III

#### **De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de Participación Ciudadana**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **De los Presidentes Municipales**

**Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

...  
VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de **obras** y la prestación de **servicios públicos**, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;  
(...)

**Artículo 79.- Los ayuntamientos podrán destinar recursos** y coordinarse con las organizaciones sociales **para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas**. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.

**Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:**

**I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;**

**II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación**

**y otros que determine la ley de la materia;**

**III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;**

**IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;**

**V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;**

**VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;**

**VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;**

**VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;**

- IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;
- X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;
- XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;
- XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;
- XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;
- XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;
- XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;
- XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;
- XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;
- XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;
- XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;
- XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;
- XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;
- XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; yXXVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

Por otra parte, como ya se dijo el Manual para la Programación y Presupuestación municipal para el ejercicio 2010 como ya se señaló y que es necesario reiterar, que el presupuesto debe contener una estructura programática Municipal permite ordenar las acciones y los recursos de la gestión gubernamental y ésta relaciona las metas con los recursos presupuestados y los resultados que

esperan alcanzar las dependencias y organismos municipales, permitiendo evaluar de forma amplia el impacto de las acciones del quehacer municipal en el ámbito social, económico y territorial.

Por lo que las categorías programáticas integran los diferentes niveles de agrupación en que se clasifican las actividades que realizan las dependencias, organismos del agua, DIF municipales, o sus similares, permitiendo así identificar lo que se va a hacer con los recursos públicos y definir el universo de la acción gubernamental. Por lo anterior cabe reiterar lo que se establece en dicho manual:

### **Programa**

*Representa a un conjunto organizado de actividades que satisfacen uno o más objetivos específicos de un sector, para alcanzar una o varias metas. El programa implica un costo determinado, pueden realizarlo una o más dependencias generales, auxiliares u organismos municipales, se identifica como parte de una función y sirve de base para programar y examinar el grado de avance de los objetivos planteados y comprende uno o más proyectos.*

*Constituye un vínculo entre las acciones y servicios del sector público, comprendidos en las categorías funcionales con las dependencias ejecutoras y la agrupación del presupuesto.*

*La estructura programática de los municipios propuesta para el 2010, consta de un total de 36 programas, mismos que se contienen en el Plan de Desarrollo Municipal.*

### **Proyecto**

...

## **III. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL**

### **III.1 Lineamientos Generales**

*A fin de fortalecer la capacidad hacendaria y orientación del presupuesto de egresos municipal, para poder atender con oportunidad las funciones del quehacer público, es importante establecer criterios y lineamientos de carácter general que sustenten jurídica y normativamente, la integración, ejecución y evaluación del presupuesto como son:*

...

*Para realizar el costeo se recomienda identificar los gastos directos e indirectos, además de dividir la asignación de los recursos en gasto corriente y gasto de inversión, así como generar una estrecha vinculación entre las acciones previstas a realizar y el costo que estas requieren, como son los servicios personales, los insumos o materiales, el gasto administrativo y pago de servicios.*

*Para sustentar el gasto es necesario elaborar una programación de acciones e identificación de logros, productos, impactos o alcances en el medio territorial, social, ambiental o administrativo, que se verá reflejado en el programa anual.*

....

## **IV.2 CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO 2010 ESTATAL Y MUNICIPAL**

IV.2.6 La definición de los Capítulos que integran el Clasificador por Objeto del Gasto, es la siguiente:

6000 Obras Públicas. Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios que las unidades ejecutoras y Municipios contraten con personas físicas o morales o realicen por administración, necesarios para construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles, así como las asignaciones para realizar estudios y proyectos de preinversión y la adquisición de insumos para proyectos productivos, tales como: maquinaria, animales y cultivos.

7000 ...

Lineamientos para la integración del Programa Anual

**El Programa Anual constituye un componente del Presupuesto por Programas de gran importancia, ya que es el medio a través del cual se plasman los objetivos, estrategias, metas, indicadores y proyectos, de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y las demandas de la sociedad, para ser traducidas en proyectos y acciones concretas a desarrollarse en el periodo presupuestal determinado, lo que nos permite conocer con mayor certeza acerca de ¿qué se va a hacer?, ¿para lograr qué?, y ¿cómo y cuándo se realizará?.**

La integración del programa anual deberá partir del techo financiero que la Tesorería asigne a cada unidad administrativa y a cada programa, lo que servirá de base para la programación y la presupuestación de las actividades a desarrollar del anteproyecto de presupuesto.

....

...

**Por tanto, el responsable del área de planeación, con base en la información proporcionada por cada una de las dependencias y organismos, será quien integre el programa anual a nivel municipio, documento que será la base para sustentar la asignación de los recursos** y por lo que deberá ser incorporado como el primer apartado del Presupuesto por Programas Municipal, para su presentación y en su caso aprobación, por el ayuntamiento en sesión de cabildo, en el momento en que sea presentado el proyecto de presupuesto.

#### **III.4 Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto de Inversión**

Capítulo 5000 Bienes Muebles e Inmuebles:

....

##### **Capítulo 6000 Obras Públicas:**

Los recursos de inversión para obra pública serán asignados a las unidades responsables de la ejecución de obras y/o servicios que conforman el gobierno municipal, quienes lo programarán para un ejercicio con estricto apego a la normatividad en la materia; para ello, elaborarán un programa anual de obras específico, alineado al Plan de Desarrollo Municipal. En el caso de que se presupueste la ejecución de obras públicas mediante convenios con otros sectores públicos y privados, se deberá identificar el estimado de recursos que cada una de ellas aportará.





**Página 48** **GACETA** **2 de octubre de 2009**

En materia de Seguridad Pública, se establece que el gobierno municipal al ejercer facultades en materia de Seguridad Pública, deberá contar con la participación directa de la sociedad en la observancia y denuncia de los actos delictivos para garantizar la integridad de las personas y de su patrimonio, en un ambiente de orden y paz social, que ofrezca una administración eficaz en la impartición de justicia y que impulse la cultura de protección ciudadana, procurando con contar con condiciones de seguridad y con policías profesionales e instituciones sólidas de impartición de justicia, libres de corrupción, que eliminen la impunidad.

**ESTRUCTURA PROGRAMATICA**

**Antecedentes**

El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios armoniza las políticas y prioridades del gobierno estatal y municipal, a fin de atender las demandas de los mexicanos, por ello, el Gobierno municipal mediante una planeación estratégica lleva a cabo de forma sistemática los procesos de planeación, programación, presupuestación y evaluación, mismos que guardan congruencia con las estructuras y sistemas estatales.

En este sentido el Presupuesto por Programa y con orientación a resultados se encuentra alineado en el ámbito del Sistema de Planeación y asigna sus recursos a través de la alineación de categorías y elementos programáticos para reflejar dicho enfoque hacia objetivos y resultados, considerando en todo momento el encuadre normativo de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, así como el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Situación Actual**

La Estructura Programática está conformada por un conjunto de categorías y elementos programáticos que sirven, para dar orden y dirección al gasto público, para definir su ámbito de acción y para evaluar su aplicación.

La estructura programática por lo tanto, se apoya en los elementos de la planeación estratégica, incluidos en el plan y sus programas, mismos que constituye un medio para ordenar las acciones y los recursos de la gestión gubernamental, los cuales están relacionados con los resultados a alcanzar, lo que permite evaluar de forma amplia el impacto de las acciones gubernamentales en el ámbito social y productivo.

La estructura programática actual alinea sus categorías programáticas, en especial los programas con los tres pilares (Seguridad Social, Seguridad Económica, Seguridad Pública) y a los criterios para la seguridad integral del Plan de Desarrollo Municipal, lo que garantiza que la formulación del presupuesto de cumplimiento al documento rector en mención.

**Concepto**

La estructura programática permite conocer y costear los productos y servicios, así como el impacto que se produce sobre el bienestar de la población, el crecimiento económico y el fomento de las actividades productivas.

Contribuciones de la aplicación de la Estructura Programática:

- Integrar un presupuesto por programas racional que muestre las prioridades gubernamentales y el cumplimiento de las responsabilidades.
- Impulsar un presupuesto congruente, equitativo, transparente, eficaz, eficiente y con calidad.

Lo anterior permite alcanzar un sistema presupuestario que:

- Señale los resultados;
- Otorgue transparencia en la asignación y ejercicio del presupuesto;
- Mejore la rendición de cuentas a través de indicadores.

**Componentes de la Estructura Programática: Categorías y Elementos.**

Como se cita en párrafos anteriores, la Estructura Programática es un conjunto de categorías y elementos programáticos que sirven para dar orden y dirección al gasto público en su clasificación funcional.

Las categorías programáticas se integran por tres diferentes niveles de agrupación. En la última se alinean las acciones que realizan las dependencias organismos municipales, permitiendo así identificar lo que se va a hacer con los recursos públicos y definir el universo de la acción gubernamental, dichas categorías son: Funciones, Programas y Proyectos.

Los elementos programáticos contienen la información cualitativa y/o física de lo que se pretende lograr con los recursos públicos, a través de: visión, misión, objetivos, estrategias, indicadores y metas, mismos que integran el programa anual para dar eficiencia en los resultados del quehacer gubernamental.

Para formular las metas e indicadores en los proyectos programáticos, las dependencias generales y auxiliares deberán sujetarse a las definiciones de las categorías de la estructura programática.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: percibirán las contribuciones que les correspondan; las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura; y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
- Que entre las atribuciones del presidente municipal está la de presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen.
- Que los recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
- Que existe el Gasto de Inversión en Obras y Acciones, como aquellas erogaciones realizadas por los municipios, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social.
- Que los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra a su vez el Gobierno Federal al Estado.
- Respecto de la Obra Pública, ésta se encuentra regida por el Libro Decimo Segundo del Código Administrativo, cuyo objeto es regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen los Ayuntamientos.
- Que se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos municipales.
- Que los servicios relacionados con la obra pública consisten en concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías, consultorías, dirección, ejecución y supervisión respecto a la obra pública
- Que los Ayuntamientos pueden celebrar convenios y contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.
- Que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.
- Que se buscan las condiciones útiles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.
- Que respecto a la planeación, programación y presupuesto de la obra pública, se debe considerar la forma de su ejecución ya sea por contrato o por administración directa.

- Que los Ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que son: Invitación restringida y Adjudicación Directa.
- Que los ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.
- **Que para efectos de la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos bajo el esquema Programático se debe contar con un Programa Anualizado de obras, que sirve para la asignación de recursos públicos en materia de obras públicas.**
- Que en la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán, entre otros aspectos considerar la disponibilidad de recursos financieros, asimismo deberán formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios.
- Que los Programas Anuales de Obra Pública comprenderán entre otros aspectos los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos; las obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias; las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra; la fuente de recursos prevista; el financiamiento requerido; y los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.
- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener: la determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso; el programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución; y el programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.
- Que toda ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen los ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.
- Que respecto de los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, se identifican con los servicios públicos proporcionados por el Ayuntamiento, y los cuales a su vez implica el desarrollo por parte del Municipio de obra pública.

A mayor abundamiento, y de manera esquemática de las disposiciones anteriores se desprende lo siguiente:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>Fundamento</b>
a) Nombre de la Obra o Acción Aprobada,	12.25 f. II C. Admvo. y 63 f III Regl. Libro 12°



### **De la información Pública de Oficio**

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

**III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad**

...

**VII.-Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución,** en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...

...

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de obra pública.

**SÉPTIMO.- Análisis de la oportunidad y/o justificación del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información, así como de la información que fue remitida en la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO a la solicitud, y determinar si se satisface la solicitud de acceso a la información.**

En este considerando se realizará el análisis del **inciso b)** del Considerando Quinto de esta resolución.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

***Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.***

Pero dicha aclaración, sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos o oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del **SICOSIEM**.

Acotado ello, corresponde ahora al Pleno de este Instituto analizar si en el presente caso resultó o no oportuno el requerimiento de aclaración, por lo que debe realizar una revisión para determinar si en efecto la solicitud fue planteada en términos no claros, imprecisos u otra razón que permita arribar que sí le era imposible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma; o por el contrario, si la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e injustificado.

En el presente caso, como ya se dijo se exige se realice en un plazo específico la aclaración por lo que se debe formular dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la presentación de la solicitud, siendo que para este Pleno el aspecto procesal fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado, ya que la hizo el día 04 cuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, siendo que la solicitud fue realizada el día 01 uno de noviembre del mismo año, y por su parte **EL RECURRENTE** el día 10 diez de noviembre de Dos Mil Diez 2010, desahogó la aclaración respectiva dentro del plazo legal para ello.

Sin embargo, como ya lo ha manifestado en otras ocasiones este Pleno no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

Efectivamente, la aclaración como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado dé respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la aclaración un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rijan por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular.

En el caso concreto, la solicitud de información, se requirió de manera sucinta lo siguiente: 1) *Quién es la Coordinadora de Región que aparece en el tabulador de sueldos, con ingreso de \$4000, funciones que realiza, así como área del H. Ayuntamiento en que se encuentra ubicada;* 2) *Los planes de trabajo y de actividades de los regidores que conforman el H. Ayuntamiento 2009-2012;* 3) *Nombre del Coordinador de Desarrollo Agropecuario, así como los documentos que avalen su nombramiento;* 4) *Acta de Cabildo en donde fue nombrado el Director de Catastro y el cual es primo Hermano del Regidor José Luis Jiménez López;* y, 5) *Los Programas anuales de obras que ha seguido la actual administración, siendo el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** requirió aclaración al **RECURRENTE** a fin de que precisara y aclarara la solicitud respecto al año del plan de obras que desea conocer en el Municipio de Tezoyuca. Siendo el caso que el **RECURRENTE** dio respuesta a la solicitud de aclaración en el sentido que su petición era clara, y que lo que requiere es el programa de obras desde que inició la administración hasta la fecha del programa anual de obras.*

Subsiguientemente, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta señalando que no se daba curso a la solicitud en virtud de que no existe plan anual de obras de esta administración 2009-2012, ya que al indicar y marcar anual se concibe 365 días, es decir, los planes anuales de obras se elaboran cada año y cada año cambia de acuerdo a las necesidades de la colectividad por ende sólo existe el Plan Anual de Obras dos mil diez, ya que la entrada de la actual administración fue el 18 de agosto del año 2009 y en obvio de explicaciones sólo se continuó el Plan de Obras del año 2009, presentado por el ex

presidente Municipal de Tezoyuca administración 2006-2009, así las cosas y que en virtud de que no precisó la solicitud no se puede proporcionar lo solicitado por no ser clara la misma.

De lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, considera que la información solicitada por **EL RECURRENTE** sí cumple con el requisito de claridad y precisión, toda vez que no se requiere, para poder ubicar la información solicitada, que se especifique el año del plan de obras que se desea conocer en el Municipio de Tezoyuca; sino que la propia redacción de la información, nos conduce que a que se refiere precisamente, al que se está ejerciendo en la actual administración. Por lo anterior, este Pleno desestima los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, relativos a que no puede darse curso a la solicitud en virtud de que no existe plan anual de obras de esta administración 2009-2012, ya que al indicar y marcar anual se concibe 365 días, es decir, los planes anuales de obras se elaboran cada año y cada año cambia de acuerdo a las necesidades de la colectividad por ende sólo existe el Plan Anual de Obras dos mil diez, ya que la entrada de la actual administración fue el 18 de agosto del año 2009 y en obvio de explicaciones sólo se continuo el Plan de Obras del año 2009, presentado por el ex presidente Municipal de Tezoyuca administración 2006-2009, así las cosas y que en virtud de que no precisó la solicitud no se puede proporcionar lo solicitado por no ser clara la misma.

De las manifestaciones vertidas con antelación este Pleno puede observar que lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE** se desprende que no se da curso al procedimiento de acceso a la información requerido por el ahora **RECURRENTE**, al estimar que no fue clara y precisa la información solicitada. Sin embargo, para este Órgano Colegiado sí fue claro y preciso el **RECURRENTE** respecto de lo que requería, y que efectivamente lo que el requería es el programa de obras desde que inicio la administración hasta la fecha, es decir, los programas anuales de obras 2009 y 2010 que son los que ha seguido la actual administración, y que - como ya se expuso- y quedó precisado respecto de éste se trata de información pública de oficio que debe de obrar de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

En efecto, para este Órgano Colegiado queda claro que sí fue precisó el **RECURRENTE** respecto de lo que requería cuando adujo que deseaba los programas de esta administración 2009-2012, es decir se pide soporte documental de los programas de obras que ha ejercido la actual administración, con independencia de los años señalados en la solicitud, y tan es así que cuando hace la aclaración menciona que el programa de obras desde que inició la administración hasta la fecha a lo cual el **SUJETO OBLIGADO** responde que no dará curso a la solicitud de información por adolecer de de precisión y claridad.

Por lo anterior, para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** desde un inicio debió entender que lo que se pedía era acceso a los programas de obras ejercidos por la actual administración, dejando claro que se debió y deben proporcionarse los del año 2009 y 2010.

Por lo tanto, para este Órgano Colegiado no resulta necesaria ni oportuna la aclaración del **SUJETO OBLIGADO**, para entender lo que se solicitó desde un inicio, que resulta lógico y comprensible lo que busca conocer o quiere **EL RECURRENTE** en el texto original de la solicitud de información. Pues de la lectura de la solicitud cualquiera puede discernir sobre el alcance y



**OBLIGADO**, que en una interpretación nuevamente errónea (pues la primera fue la de haber exigido aclaración), comprende o quiso comprender que lo requerido eran únicamente los programas de obra pública de la actual administración dejando de lado el resto de los requerimientos hechos en la solicitud de información. Situación ésta que se insiste no es provocada por el ahora **RECURRENTE** sino por el propio **SUJETO OBLIGADO**, es éste el que ante su indebida apreciación pretende ocasionar una disminución del alcance de lo requerido, por lo que ante la *minus petitio* que plantea el Sujeto Obligado con su respuesta, se agravia el Recurrente al señalar que se le negó la información solicitada..

Luego entonces, como se observa el acceso a: 1) *Quién es la Coordinadora de Región que aparece en el tabulador de sueldos, con ingreso de \$4000, funciones que realiza, así como área del H. Ayuntamiento en que se encuentra ubicada;* 2) *Los planes de trabajo y de actividades de los regidores que conforman el H. Ayuntamiento 2009-2012;* 3) *Nombre del Coordinador de Desarrollo Agropecuario, así como los documentos que avalen su nombramiento;* 4) *Acta de Cabildo en donde fue nombrado el Director de Catastro y el cual es primo hermano del Regidor José Luis Jiménez López; y,* 5) *Los Programas anuales de obras que ha seguido la actual administración de la solicitud original no fueron atendidos por EL SUJETO OBLIGADO*, el cual sólo se concentró en lo que a su interpretación inadecuada se cree se pidió en el desahogo al requerimiento de aclaración. Por lo que para este Pleno como ya se ha reiterado la solicitud debe entenderse en su contenido y alcance original.

Las anteriores argumentaciones sobre una *minus petitio* son coincidentes con el precedente de la resolución del recurso de Revisión **No. 01307/INFOEM/IP/RR/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria del 27 de octubre del presente año, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

"(...)

**CUARTO.** *Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por EL RECURRENTE, y la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, la litis se reduce a lo siguiente:*

**EL RECURRENTE** *estima que desde la presentación de la solicitud la misma fue clara y explícita. Por otro lado, se observa por parte de este Órgano Garante que la solicitud y el desahogo del requerimiento de aclaración se piden copias de documentos, no sólo se formulan preguntas.*

**EL SUJETO OBLIGADO**, *por otra parte, considera que ha dado contestación adecuada a cada uno de los requerimientos de EL RECURRENTE y en forma específica por lo que hace a la nómina y al Primer Informe del Presidente Municipal en funciones porque se le ha remitido a la página electrónica en donde se asegura se encuentra esta información.*

*En esa consideración debe analizarse tanto el sentido del requerimiento de aclaración y la procedencia o no de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia..*

*Por lo tanto, la litis del presente caso es la siguiente:*

a) *La procedencia o no del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información.*

- b) El cotejo de la respuesta con los puntos de la solicitud y el desahogo del requerimiento de aclaración.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Que se atenderán cada uno de los temas que conforman la litis planteada en el Considerando anterior, en los siguientes términos:

Con relación al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente atender la procedencia o no del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información.

Esto es, si la solicitud fue planteada en términos tales que por generalidad, oscuridad en el sentido u otra razón no le fue posible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma. O, por el contrario, la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e inútil.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

**"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".**

En el presente caso el aspecto procesal fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado (en el caso en comento, a partir del día cuatro hábil) y **EL RECURRENTE** inmediatamente al día hábil siguiente lo desahogó.

Sin embargo, no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

*En el caso concreto, la solicitud de información, si bien contiene algunos aspectos de queja o reclamo por parte de **EL RECURRENTE** en contra de la actual administración pública municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero. Pero eso no resulta en perjuicio de la claridad de la solicitud de la información, pues si se eliminan aquellas partes que no son propiamente requerimientos de acceso a documentos se tiene que **EL RECURRENTE** pidió:*

- *El nombre del servidor público que permite el "cobro" por el servicio de veladores o policías de barrio.*
- *El nombre del servidor público que recibe o administra esas aportaciones.*
- *Los montos destinados para seguridad pública, capacitaciones, infraestructura u otro apoyo para el desempeño de las mismas.*
- *La nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento.*
- *El presupuesto asignado por área o dirección.*
- *El Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal.*

*Por ello, se le indica a **EL SUJETO OBLIGADO** y particularmente al Titular de la Unidad de Información que no se necesita tener una formación profesional o académica especializada como para no entender lo que quiere **EL RECURRENTE** en el texto original de la solicitud de información.*

*Pues a un término medio de capacidad intelectual cualquiera puede discernir sobre el alcance y sentido de la solicitud de información.*

*De hecho, lo que no resulta comprensible es la retórica con la que **EL SUJETO OBLIGADO** formula el requerimiento de aclaración, como se puede leer a continuación:*

*(...)*

*Solicitado vía SICOSIEM y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la ley de, se le requiere a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios recepción del presente, complete, corrija y/o amplíe los datos de su solicitud, en virtud de que en el primer párrafo de su solicitud no señala de manera precisa la información pública requerida contenida en los documentos que este Sujeto Obligado genere en el ejercicio de sus atribuciones.*

*No omito informarle que este Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que obre en sus archivos, por lo que no estará obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos, practicar investigaciones y mucho menos a emitir opiniones y/o criterios subjetivos respecto de dicha información.*

*(...).*

*De lo único apreciablemente entendible resulta que **EL SUJETO OBLIGADO** le requiere a **EL RECURRENTE** le indique con mayor precisión que información pública solicita.*

Si realmente **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese actuado adecuadamente, el requerimiento puede entenderse sólo y exclusivamente en la parte relativa al "cobro" y administración de las aportaciones por el servicio de veladores o policías de barrio. Luego entonces, el resto de la solicitud fue clara para **EL SUJETO OBLIGADO** y no obstante no lo manifiesta así **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** desahoga el requerimiento de aclaración, incluso le expresa a **EL SUJETO OBLIGADO** que si no resulta comprensible está a disposición para mayor abundamiento:

- Copia simple de los montos que se tienen destinados para seguridad pública.
- Nómina de todo el personal, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal.

De lo anterior, se desprenden varias consecuencias:

i) La primera es que **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de la figura procesal del requerimiento de aclaración de la solicitud, pues ésta era clara y explícita y como este Órgano Garante no duda de los alcances intelectuales de la Unidad de Información, no hay más conclusión que un uso abusivo e indiscriminado del requerimiento con fines de retraso y en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

ii) Este Órgano Garante ha sido consistente y congruente con aquellos casos en los que hay un exceso en lo pedido por los solicitantes, esto es, cuando se pide un cierto tipo de documentos en la solicitud y adicionalmente en el recurso de revisión se suman otros requerimientos. En estos casos, se ha resuelto que hay una **plus petitio** y se determina como inviable lo adicionado, mismo que se le indica al solicitante lo pida mediante una nueva solicitud de información.

iii) Pero, ¿qué sucede cuando el caso es a la inversa? Esto es, ¿qué pasa cuando desde la solicitud original se piden elementos que posteriormente se disminuyen en el desahogo del requerimiento de aclaración? Y de ello resulta que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo más que los puntos del desahogo y obvió algunos que originalmente se habían pedido.

iv) En esa virtud y bajo la atribución de este Órgano Garante de interpretar la aplicación de la Ley de la materia y bajo los Principios Generales del Derecho en este caso se presenta lo que se conoce como una **minus petitio**, esto es, un demérito posterior en lo pedido originalmente. Y desde una perspectiva garantista este Órgano Garante debe respaldar el sentido original y más completo de la solicitud de **EL RECURRENTE**.

v) Comparativamente se observa cómo existe esa minusvalía entre lo que se pidió originalmente y lo que se aclaró en forma posterior:

Solicitud de origen	Desahogo del requerimiento de aclaración
El nombre del servidor público que	Minus petitio



Municipal de Tezoyuca administración 2006-2009, así las cosas y que en virtud de que no precisó la solicitud no se puede proporcionar lo solicitado por no ser clara la misma.

Ante esta situación, **EL RECURRENTE** interpone el presente recurso mencionando que se le negó la información solicitada y aparte sólo se le respondió a un punto de la solicitud por lo que consideraba que no era completa la información solicitada, motivo por el cual le asiste la razón de su inconformidad.

En este sentido, para este Pleno resulta oportuno afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, y que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales **DOCUMENTOS** pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

**Siendo necesario reiterarle al SUJETO OBLIGADO que uno de los principios o valores del derecho de acceso a la información es precisamente el que se constituye como un derecho de acceso a documentos.**

En efecto, ciertamente, en diversas resoluciones el Pleno de este Organismo Garante, ha reconocido y señalado en ejercicio de sus atribuciones interpretativas, que el derecho a la información, si bien su génesis en nuestro ámbito constitucional, tuvo interpretaciones diversas a la que actualmente se le otorga, al momento de ir evolucionando por virtud de la doctrina, interpretaciones jurisprudenciales y prácticas internacionales, se distinguió, por lo que se refiere a su vertiente de acceso a la información pública, por ser un derecho para poder tener acceso a documentos administrativos, y no tanto un derecho a obtener una respuesta a las diversas postulaciones o preguntas formuladas por los individuos, para eso precisamente se reconoce por la Constitución General el Derecho de Petición.

En así, que resulta oportuno exponer que para garantizar el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que toda autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal conserven la información que generen, administren, posean o que obre en sus archivos, en el caso de los **SUJETOS OBLIGADOS** al señalar en alusión a la materia de transparencia y acceso a la información pública el que se **“obliga a los Sujetos Obligados a conservar y mantener sus archivos”**. Dicho deber tiene mayor importancia en la propia génesis del ejercicio de este derecho, pues se trata de la libertad de todo gobernado de poder acceder a los “documentos” en poder de los Sujetos Obligados.

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. En el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

*La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:*

*Consideraciones*

- 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.*
- 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.*
- 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, **o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos** Federal, **Estatal** y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes **generen o posean en ejercicio de sus atribuciones**; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. **Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades.** Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: Los Expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, y **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso



la Ley de la materia<sup>1</sup>, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces, debe instruirse a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE**, vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta del Ayuntamiento deberá contar con los documentos que acrediten: 1) *Quién es la Coordinadora de Región que aparece en el tabulador de sueldos, con ingreso de \$4000, funciones que realiza, así como área del H. Ayuntamiento en que se encuentra ubicada;* 2) *Nombre del Coordinador de Desarrollo Agropecuario, así como los documentos que avalen su nombramiento;* 3) *Acta de Cabildo en donde fue nombrado el Director de Catastro y el cual es primo Hermano del Regidor José Luis Jiménez López; y,* 4) *Los Programas anuales de obras que ha seguido la actual administración*

Ahora bien, conviene precisar que respecto a la solicitud relativa a la copia de los Planes de Trabajo y de Actividades de los Regidores, como quedó precisado en el Considerando **SEXTO**, esta Ponencia estima que no corresponde a las atribuciones de los Regidores, por lo que no se trata de información que el **SUJETO OBLIGADO** pueda generar, poseer o administrar, por lo que no se ordenará la respuesta de la misma.

#### **OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Bajo esa tesitura, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de alguna causal del recurso de revisión de las previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que al no haber entregado **EL SUJETO OBLIGADO** la información requerida por **EL RECURRENTE**, se actualiza plenamente la causal de procedencia del recurso, prevista por el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia.

Es así, que fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

<sup>1</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución, y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta de fecha veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diez, para el efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** entregue la información solicitada.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM**, mediante su escaneo del soporte documental que contenga copia de la información siguiente:

- Quién es la Coordinadora de Región que aparece en el tabulador de sueldos, con ingreso de \$4000, funciones que realiza, así como área del H. Ayuntamiento en que se encuentra ubicada.
- Nombre del Coordinador de Desarrollo Agropecuario, así como los documentos que avalen su nombramiento;
- Acta de Cabildo en donde fue nombrado el Director de Catastro; y,
- Los Programa anuales de obras que ha seguido la actual administración (2009 Y 2010).

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que deberá activar y actualizar su portal electrónico en la página correspondiente a sus obligaciones en materia de Transparencia; asimismo, y a que de no dar cumplimiento a lo previsto en los presentes resolutivos, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**EXPEDIENTE:** 01624/INFOEM/IP/RR/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESION DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
--	--

<b>AUSENCIA JUSTIFICADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01624/INFOEM/IP/RR/2010.**